



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00504-00.

Confirmación. 843626.

1. Daniel Hernán Laverde León con cédula 1.010.238.480 presentó acción de tutela contra de Solventa Colombia S.A.S. para que se proteja su derecho de petición y al habeas data, manifestó que adquirió la obligación #51047 con la accionada, respecto de la cual incurrió en mora y en consecuencia se hizo el respectivo reporte en centrales de riesgo Cifin y/o Datacrédito Experian, apareciendo en la sección obligaciones en mora.

Indicó en ese orden que a pesar de haber saldado la obligación, aún se mantiene el reporte crediticio negativo de la mora efectuado por Solventa Colombia S.A.S., entidad que no se generó el acto de comunicación previo requerido, contrariando las garantías de oponibilidad y oportunidad de pago de la obligación, de acuerdo a las exigencias de la ley 1266 de 2008, artículo 12, dentro de los 20 días anteriores a su ejecución.

Consecuente con lo anterior solicitó que se le ordene a Solventa Colombia S.A.S., le informe a las centrales de riesgo que la obligación #51047 se encuentra extinguida, peticionó también que, le sea entregada constancia de la notificación que en su momento debió realizarle dicha entidad, previo a la ejecución del reporte negativo, del que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y la certificación del cotejado de la notificación previa al reporte negativo ante centrales de riesgo, que cumpla con las especificaciones de los artículos 8, 9 y 12 de ley 527 de 1999 respecto de los mensajes de datos.

Pidió finalmente, que en caso de no contar con el comprobante de la notificación de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, solicitó que se admita expresamente que la misma no se efectuó.

2. La tutela fue admitida en auto de 20 de mayo de 2022.

* La accionada Solventa Colombia S.A.S. sostuvo que, la respuesta brindada en su momento al accionante fue de forma

parcial, y procedió a verificar en sus archivos la copia de la comunicación previa al reporte negativo, la cual a la fecha no fue posible hallarla, por lo que la compañía procedió a realizar la respectiva actualización del reporte ante el operador de información Datacrédito, eliminando los vectores de comportamiento negativo, en consecuencia, y conforme a lo dispuesto al artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, a la fecha figura en su historial crediticio un reporte positivo, adujo que de ese modo, se da por resuelta en su totalidad a la solicitud incoada por el accionante.

En ese orden dicha entidad solicitó el archivo de esta acción, teniendo en cuenta que procedió a dar respuesta de fondo y a favor del señor Laverde León, y por tratarse de un hecho superado, indicando que en tal sentido no habría ninguna incidencia sobre la actuación que condujo a la acción de tutela, ni sobre los derechos cuya vulneración se alega.

* Experian Colombia SA - Datacrédito sostuvo que revisada la información financiera, a nombre de Daniel Hernán Laverde León, no se observa ningún dato negativo respecto de la obligación que adquirió con la accionante.

Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

En conclusión, de conformidad con la ley estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.

Indicó que no tiene conocimiento del motivo por el cual Solventa Colombia S.A.S., no ha brindado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante.

En consecuencia, solicitó que se le exonere y desvincule de la presente acción de tutela.

* La vinculada Cifin S.A.S. - TransUnión sostuvo que, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Puntualizó que esa entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados.

Adujo que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de *"Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable"*.

Frente al caso puntual, informó que, de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del Daniel Hernán Laverde León, se estableció que en lo referente a la fuente de información Solventa Colombia S.A.S., no se observaron datos negativos, esto es, que esté en mora o cumpliendo un término de permanencia (artículo 14 ley 1266 de 2008) y anexó el historial crediticio para corroborar su dicho.

En consecuencia, solicitó que se le exonere y desvincule de la presente acción de tutela, por cuanto insiste, que esa entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador, no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

3. Consideraciones.

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

3.1. En lo atinente al derecho de *habeas data*, el cual configura una modalidad del derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, es considerado como fundamental, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la norma superior lo establece como de aplicación inmediata.

En Colombia, el derecho de *habeas data* fue objeto de regulación normativa mediante la Ley 1266 de 2008, en la cual se establecieron los tiempos máximos de permanencia de los reportes negativos y se dispuso de un "período de gracia" para acogerse a beneficios ofrecidos por dicha ley en cuanto a la reducción de efectos temporales. El proyecto de esta norma, por ser de tipo estatutario, toda vez que versa sobre una prerrogativa de carácter fundamental, fue sometido a control previo por parte de la Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

Como resultado, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional profirió la sentencia T-658/11, en la que se definió este derecho en los siguientes términos: "*El derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"*". La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al *habeas data* resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo".

En conclusión, el derecho al *habeas data* o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el *derecho al buen nombre*.

Lo anterior determina no sólo el ámbito de aplicación del derecho de *habeas data*, sino también los requisitos de procedibilidad de su protección por el medio expedito que constituye la acción de tutela, la cual resulta plenamente aplicable por tratarse de un derecho fundamental.

Cabe señalar que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 citada, conceptúa en su artículo 3 "*b) Fuente de información*: Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos

personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, *en razón de autorización legal o del titular*, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Adicional a esto el artículo 4 establece lo siguiente: "*b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto; (...)*".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que "*la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar*"¹.

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que "*[l]a Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él*"².

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, "*en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo*"³.

3.2. Pues bien, en primera medida es preciso aclarar que, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 existen diferencias sustanciales entre las llamadas entidades operadoras de la

1. Corte Constitucional Sentencia T-164 de 2010.
2. Jurisprudencia *ibidem*.
3. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015.

información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes, que en el caso concreto sería la ETB es decir, quien comunica el dato respectivo, luego, la labor que desempeñan las accionadas TransUnión de Colombia y Datacrédito - Experian es solamente de administradoras de la información que la fuente le suministra.

Recuérdese que las centrales de riesgo son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y su entidad financiera, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor, demostrando la imparcialidad con la que actúan. Argumentos precedentes que, evidencian la denegación del presente amparo en contra de la central de riesgo convocada.

3.3. Frente al derecho de petición, tal figura jurídica, otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (artículo 23 de la Constitución Política) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

4. Caso concreto.

4.1. Frente al derecho de petición aducido como conculcado por el accionante hay que decir que, en la contestación la accionada indicó que solo había dado respuesta parcial al derecho de petición elevado por el señor Daniel Hernán Laverde León, de suerte que, al ser comparada la respuesta inicialmente brindada con el escrito contentivo de su pedimento, se estableció tal versión, la misma no abordó todos los puntos objeto de pronunciamiento.

Por tal razón, es evidente que aunque en la contestación a esta acción, emite una respuesta al derecho de petición alegado por la accionante, que hace relación a que procedió a realizar la respectiva actualización del reporte ante el operador de la información Datacrédito, eliminando los vectores de comportamiento negativo, en consecuencia, y conforme a lo dispuesto al artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, figuran a la fecha en su historial crediticio, un reporte positivo, no lo es menos, que dicha entidad no acreditó sumariamente que le haya puesto en conocimiento tal actuación al ahora tutelante, dándole un real alcance al pronunciamiento anterior emitido incompleto.

En ese orden, hay que decir que, la accionada no abarcó en su pronunciamiento inicial la totalidad de las peticiones que le realizó el señor Daniel Hernán Laverde León en su momento, tal es el caso de, *"me sea entregada constancia de la notificación que en su momento debió realizar solventa , previo a la ejecución del reporte negativo, del que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008"*; *"me sea entregada certificación de cotejado de la notificación previa al reporte negativo ante centrales de riesgo, que cumpla con las especificaciones de los artículos 8, 9 y 12 de ley 527 de 1999 respecto de los mensajes de datos"* y *"en caso de no contar con el comprobante de la notificación de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, solicito que se admita expresamente que la misma no se efectuó"*, esto teniendo en cuenta que, en la contestación brindada a este despacho puntualizó la accionada que *"procedió a verificar en sus archivos la copia de la comunicación previa al reporte negativo, la cual a la fecha no fue posible hallarla"*.

En tal sentido, se establece la vulneración alegada por el accionante, frente a su derecho fundamental de petición, por cuanto es a este a quien se le debe remitir el pronunciamiento puntual frente a los 4 puntos peticionados, por lo que se concederá la tutela en tal sentido, y se le ordenará al representante legal de la accionada que cumpla con tal carga y de respuesta completa, de fondo y se la notifique al tutelante.

4.2. Frente a la indicación de la vulneración del derecho al habeas data como eje central de la acción, hay que precisar que, de los documentos recaudados en el trámite, de entrada, se estableció que se configura un hecho superado en tal sentido, por cuanto de las respuestas emitidas tanto por la entidad accionada como por las vinculadas, se estableció que Solventa Colombia S.A.S., procedió a realizar la respectiva actualización del reporte ante el operador de información Datacrédito, eliminando los vectores de comportamiento negativo, en consecuencia, y conforme a lo dispuesto al artículo 3 de la ley 2157 de 2021, por lo que a la fecha en el historial crediticio del accionante figura un reporte positivo, así las cosas, establece el despacho que la prerrogativa del habeas data no será objeto de tutela, pues se accedió a lo requerido por el actor en tal sentido.

Se ordenará la desvinculación de este trámite de Experian Colombia SA - Datacrédito Y CIFIN S.A.S - TransUnión, por cuanto no se estableció vulneración alguna frente a los derechos aducidos como conculcados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo al habeas data solicitado por la señora Daniel Hernán Laverde León en contra de Solventa Colombia S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Concede la tutela frente al derecho de petición solicitado por Daniel Hernán Laverde León y se le ordena al representante legal y/o quien haga sus veces de Solventa Colombia S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, y si aún no lo hubiera hecho que dé respuesta completa, de fondo y le notifique al derecho de petición que instauró el accionante, y se la notifiquen de forma efectiva, en atención a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

Tercero. Desvincular de este trámite a Experian Colombia SA - Datacrédito Y CIFIN S.A.S - TransUnión, por cuanto no se estableció vulneración alguna frente a los derechos aducidos como conculcados por el accionante.

Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585ad691bc814fad76117472984985e0b8767c0b812e1a668ccef8171d9406b**

Documento generado en 27/05/2022 04:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**